

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0028/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 1910/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

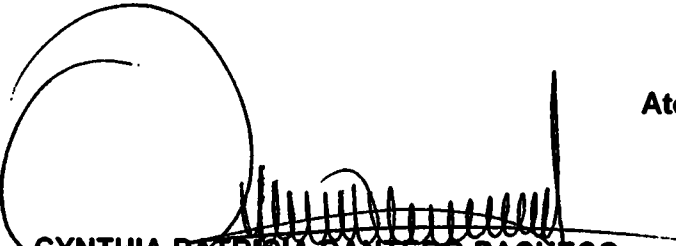
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

1910/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

22 de octubre de 2018

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de enero de 2019

**Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El
Alto, Jalisco.**



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"no brindo la información completa de la solicitud de acceso a la información." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

*"...Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVO**, la solicitud de información pública con N° de expediente: Info: 101/2018. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información..." (Sic).*



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, toda vez que el **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**, realizó actos positivos, **entregado vía correo electrónico las primeras 20 veinte fojas de la información solicitada en forma gratuita**, dejando el resto para su posible reproducción, previo pago de los derechos correspondientes.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 22 veintidós del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ahora bien de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., el recurso de revisión debe presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes, a la notificación de la respuesta impugnada.

En ese sentido tomando en cuenta que el sujeto obligado notificó respuesta el pasado 18 dieciocho del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el 22 veintidós de octubre del año en curso, concluyendo el día 12 doce del mes de noviembre del presente año.

Con base a lo anterior y tomando en cuenta que el recurso de revisión que nos ocupa fue presentado el pasado el día 22 veintidós del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, **se determina que fue presentado oportunamente**

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción III toda vez que el sujeto obligado, ***niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada***; advirtiendo que **sobreviene una causal de sobreseimiento** de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1910/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 05 cinco de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información pública a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al sujeto obligado, generando número de folio 05069518, donde se requirió lo siguiente:

- "1 padron de beneficiarios de programas sociales otorgados ya sea por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal; Adulto Mayor Federal y Estatal, PROSPERA, 65 y Mochilas con útiles y calentadores solares.*
- 2 Manual de procedimientos, manual operativo de la Dirección de Desarrollo Social o Desarrollo Social y Humano*
- 3 Curriculum Vitae del titular de la Dirección de Desarrollo Social o Desarrollo Social y Humano, así como su experiencia laboral en dicha área, para su correcto desempeño." (Sic)*

Por su parte el Titular de la Unidad de transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**, a través de oficio sin número de fecha 18 dieciocho de octubre del año en curso, emitió respuesta en sentido **AFIRMATIVO**, señalando lo siguiente:

"...Para dar respuesta a su solicitud esta unidad de transparencia determina que la información petitionada en la presente solicitud de acceso a la información, se encuentra en las áreas de; DESARROLLO SOCIAL.

*...
Derivado del análisis se determina **AFIRMATIVO**, la solicitud de información pública con N° de expediente: Info/101/2018. De conformidad con el artículo 86 numeral uno, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se determina en ese sentido en razón del informe proporcionado por el área generadora de la información..." (Sic)*

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el solicitante presentó **recurso de revisión** manifestando lo siguiente:

"no brindo la información completa de la solicitud de acceso a la información." (Sic)

En ese orden de ideas, mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Comisionada Presidente** de este Instituto, tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **1910/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Mascota, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**

RECURSO DE REVISIÓN: 1910/2018.

S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera **un informe en contestación**, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/1330/2018 en fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por medio de correo electrónico, mientras que la parte recurrente en igual fecha y medio; por su parte el **Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco**, confirmo la recepción de dicho correo el mismo día.

Ahora bien, el sujeto obligado en acatamiento a lo ordenado por este Instituto remitió vía correo electrónico oficio sin número, signado por el **C. José Santos Carrillo López**, en su carácter de Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; oficio por medio del cual, el sujeto obligado remitió informe de ley.

De igual manera, se dio cuenta de que las partes no se manifestaron en favor de la audiencia de conciliación, razón por lo cual, se determinó que el recurso de revisión continuaría con el trámite establecido por la ley de la materia, lo anterior, de conformidad a lo establecido por el *Punto Cuarto del Procedimiento y la Audiencia de Conciliación de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los Recursos de Revisión*.

Asimismo, en dicho acuerdo se determinó procedente **requerir** a la parte recurrente a efecto de que se manifestara sobre el informe de ley remitido por el sujeto obligado, para lo cual se le concedió un plazo de 03 tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

Así el referido acuerdo, fue legalmente notificado a la parte recurrente, a través de correo electrónico el día 12 doce de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho; sin embargo, mediante acuerdo de 20 veinte de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, se hizo constar que la parte recurrente **NO realizó manifestaciones respecto del informe de ley rendido por el sujeto obligado**.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Analizadas las documentales que integran el expediente del recurso de revisión **1910/2018**, el Pleno de este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina procedente decretar su **SOBRESEIMIENTO** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que dispone lo siguiente:



Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

Ello es así, toda vez que el Pleno de este Instituto considera que la materia del recurso de revisión ha sido rebasada en razón de que el sujeto obligado realizó actos positivos, mismo que enseguida se exponen:

La solicitud de información fue consistente en solicitar :

1. *Padrón de beneficiarios de programas sociales otorgados ya sea por el Gobierno Federal, Estatal o Municipal; Adulto Mayor Federal y Estatal, PROSPERA, 65 y Mochilas con útiles y calentadores solares;*
2. *Manual de procedimientos, manual operativo de la Dirección de Desarrollo Social o Desarrollo Social y Humano; y*
3. *Currículum Vitae del titular de la Dirección de Desarrollo Social o Desarrollo Social y Humano, así como su experiencia laboral en dicha área, para su correcto desempeño.*

Ahora bien, el sujeto obligado al emitir respuesta en sentido **Afirmativo**, señalando en lo que respecta al punto 1 de la solicitud la siguiente información;

PADRONES DE PROGRAMAS SOCIALES DEL MUNICIPIO DE ATOTONILCO EL ALTO JALISCO	
PROGRAMA SOCIAL	BENEFICIARIOS
PENSIÓN PARA EL ADULTO MAYOR	1137
ATENCIÓN ADULTOS MAYORES	63
MOCHILAS CON UTILES	12366
PROSPERA	1081
CALENTADORES SOLARES	188

Por su parte, referente al punto 2 de la solicitud de información pública, el Director de Desarrollo Social informó que la Dirección a su cargo, se encuentra en proceso de actualización e innovación Gubernamental, toda vez que, en el proceso entrega-recepción no se localizó un manual de procedimientos, ni con manual operativo real, no obstante ello, enfatizó que se está trabajando en su elaboración y que de conformidad con la Ley de Planeación se encuentra en tiempo y forma para la reorganización y elaboración de dichos manuales.

Ahora bien, referente al punto 3 de la solicitud, después de una búsqueda exhaustiva de la documentales entregadas por el sujeto obligado, se tiene que este fue omiso en entregar la

información solicitada, o bien, en su caso, fundar, motivar y justificar su inexistencia, toda vez que omitió pronunciarse al respecto.

Con base en lo anterior, este **Órgano Constitucionalmente Autónomo** determina que la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado, no cumple con el **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD**, el cual impone la obligación de resolver todos los puntos planteados en la solicitud de información pública, es decir, impone la obligación de examinar todas las cuestiones planteadas, mediante una revisión profunda de la solicitud, en el que no se omita nada al respecto

Cabe señalar, que dicho principio debe ser tomando en cuenta como un eje rector al momento de atender las solicitudes de información de los particulares, en virtud de que tiene como propósito asegurar el respeto del derecho de acceso a la Información pública.

Aunado a lo anterior, analizada la respuesta del sujeto obligado en lo que respecta al punto uno, es decir, referente al **padrón de beneficiarios** de determinados programas sociales, este **Órgano Garante** determina que el sujeto obligado entregó información distinta a la solicitada, en virtud de que el Ayuntamiento se limitó señalar el número de beneficiarios de cada programa social, no obstante ello, se reitera que la información peticionada fue el padrón de beneficiarios.

Por lo anterior expuesto, este Instituto hace del conocimiento del sujeto obligado que el padrón de beneficiarios de los **PROGRAMAS SOCIALES APLICADOS POR SUJETO OBLIGADO** versa sobre información pública fundamental, lo anterior de conformidad con el artículo 8.1 fracción VI, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, precepto legal que enseguida se transcribe:

Artículo 8º. Información Fundamental - General

1. Es información fundamental, obligatoria para todos los sujetos obligados, la siguiente:

...

VI. La información sobre la gestión pública, que comprende:

...

d) Los programas sociales que aplica el sujeto obligado, de cuando menos los últimos tres años, donde se señale cuando menos los objetivos, metas, presupuesto y reglas de operación del programa; los requisitos, trámites y formatos para ser beneficiario; la entidad pública ejecutora, el responsable directo, número de personal que lo aplica y el costo de operación del programa; el padrón de beneficiarios del programa, y la medición de avances de la ejecución del gasto, y el cumplimiento de metas y objetivos del programa, incluida la metodología empleada;

Ahora bien, los "Lineamientos Generales de Publicación y Actualización de Información Fundamental, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios", establecen que el padrón de beneficiarios debe incluir, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre o razón social de la persona física o jurídica a quien se le otorgó el beneficio;
- Concepto del beneficio;
- Monto asignado; y
- Fecha en que se otorgó.

Lo anterior se puede constatar con la siguiente captura de pantalla:

- i) El padrón de beneficiarios que deberá incluir, como mínimo, la siguiente información:
- i. Nombre o razón social de la persona física o jurídica a quien se le otorgó el beneficio;
 - ii. Concepto del beneficio;
 - iii. Monto asignado; y
 - iv. Fecha en que se otorgó;

Por lo anterior expuesto, este Órgano Garante sujetando a los principios de **máxima divulgación y mínima formalidad** que rigen en la materia, así como de una interpretación armónica de la información solicitada y lo establecido en dichos Lineamientos, se determina que la información que el sujeto obligado debió entregar en el primer apartado de la solicitud debió cubrir cada uno de estos puntos.

No obstante lo anterior, lo cierto es que el sujeto obligado al rendir el informe de ley que le fue requerido por la Ponencia Instructora, **realizó actos positivos** pronunciándose por cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Lo anterior se considera así, toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de Atotonilco El Alto, Jalisco, señaló que la información solicitada, consistente en los padrones de beneficiarios, los manuales de procedimientos, así como el **CURRÍCULUM DEL DIRECTOR DE DESARROLLO SOCIAL**, consta de un total de 204 doscientas cuatro fojas, por lo que se procedió entregar vía correo electrónico las primeras 20 veinte en forma gratuita, dejando el resto para su posible reproducción, previó pago de los derechos correspondientes.

Es decir, el sujeto obligado sujetándose a los principios rectores que rigen en la materia de **máxima publicidad, mínima formalidad** y de **Sencillez y celeridad**, contemplados en el artículo 5.1 de la Ley de la materia, **remitió parte de la información solicitada**, dispositivo legal que se inserta a continuación:

Artículo 5.º Ley – Principios

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

IX. **Máxima publicidad:** en caso de duda sobre la justificación de las razones de interés público que motiven la reserva temporal de la información pública, prevalecerá la interpretación que garantice la máxima publicidad de dicha información;

X. **Mínima formalidad:** en caso de duda sobre las formalidades que deben revestir los actos jurídicos y acciones realizadas con motivo de la aplicación de esta ley, prevalecerá la interpretación que considere la menor formalidad de aquellos;

XIV. **Sencillez y celeridad:** en los procedimientos y trámites relativos al acceso a la información pública, así como la difusión de los mismos, se optará por lo más sencillo

o expedido:

Respecto de lo cual, es menester señalar que el Ayuntamiento únicamente está obligado a expedir en forma gratuita las primeras veinte copias, de conformidad con el artículo 25.1 fracción XXX de la Ley de la materia, dispositivo legal que se transcribe:

Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones

1. *Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:*

XXX. Expedir en forma gratuita las primeras veinte copias simples relativas a la información solicitada;

En ese orden de ideas, como prueba de que el sujeto obligado entregó de forma gratuita las primeras veinte copias gratis, anexó a su informe captura de pantalla de la notificación hecha a la parte recurrente vía correo electrónico, misma que enseguida se inserta:

Cabe señalar, que si bien es cierto, el Sistema Infomex, Jalisco, **fue creado como una herramienta de acceso a la información, que tiene como finalidad la entrega de la información sin que el solicitante tenga que trasladarse a recogerla** y que de conformidad con la consulta jurídica 15/2014 la entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información; no menos cierto es que, de conformidad con dicha consulta jurídica **la entrega de la información será gratuita SIEMPRE Y CUANDO SE ENCUENTRE DENTRO DE LA CAPACIDAD DE ENVIÓ DEL SISTEMA INFOMEX**, tal y como se observa a continuación:

DICTAMINA:

ÚNICO.-La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que este prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

La captura de pantalla que antecede corresponde a lo dictaminado en la consulta jurídica¹ 15/2014, dictada por este Instituto el 18 dieciocho de septiembre del año 2014 dos mil catorce.

Ahora bien, respecto de la información faltante, el sujeto obligado precisó los costos generados por la reproducción de los documentos solicitados.

Con base a lo anterior, y tomando en cuenta que la parte recurrente **no remitió manifestación**

¹ La consulta jurídica a que se alude en la presente resolución se encuentra publicada en la página oficial de este Instituto y puede ser consultada directamente a través de la siguiente liga electrónica: http://www.itei.org.mx/v3/documentos/art-2-14/consultas/2014/consulta_juridica_15-2014.pdf

RECURSO DE REVISIÓN: 1910/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



alguna de inconformidad, respecto al informe de ley presentado por el sujeto obligado, en el que se advierte que realizó actos positivos, el Pleno de este Instituto determina procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** respectó al recurso de revisión **1910/2018**.

Se le hace del conocimiento al hoy recurrente, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo, por tanto, **quedan a salvo los derechos de la parte recurrente, en caso de ser su pretensión el volver a presentar recurso de revisión respectó de la respuesta emitida por el sujeto obligado.**

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución. **En consecuencia archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.**

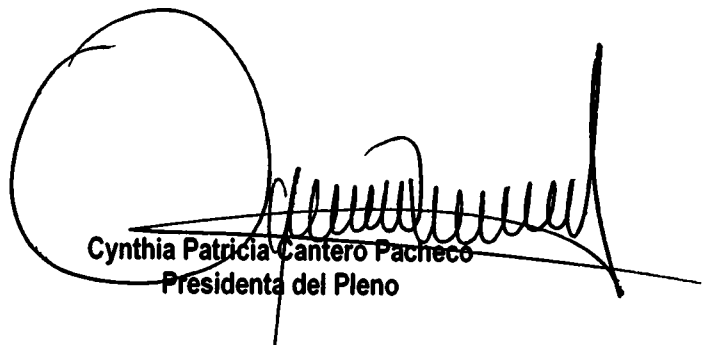
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

RECURSO DE REVISIÓN: 1910/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1910/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG